

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2020-00117-00

Demandante: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 20.631.199 de Guaduas, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la UGPP con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones n.º RDP 002491 del 25 de enero de 2018 y n.º 013477 del 19 de abril de 2018, mediante las cuales se negó la reliquidación de una pensión de vejez.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2º del art. 161 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ejusdem*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues las pretensiones de

nulidad no fueron formuladas de forma individualizada y precisa, puesto que incorpora valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo las pretensiones debidamente individualizadas, de forma clara y precisa.

2. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 161 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante no efectuó adecuadamente la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, atendiendo para ello lo establecido en el inciso final del art. 157 de la L.1437/2011, esto es, determinar la cuantía por el valor de lo que se pretenda desde la causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

3. Requírase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00117-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ
Demandado: UGPP

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ
003

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d470a79b62c1933d165a19dd598c9339861efe81c3cbb3353eab238b1b737acd
Documento generado en 22/02/2021 11:30:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>